

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/470/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/470/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Secretaría de Salud**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, la cual quedó registrada con el folio **00384820**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día once de agosto de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta, que no corresponda con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/470/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en trece de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día uno de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. ¿Se han impartido capacitaciones a las mujeres que laboran en la institución para que mejoren sus habilidades en ocupaciones distintas a las que realizan en el desempeño de sus funciones? En caso de ser positiva ¿cuántas? ¿cuáles?

2. ¿cuántas mujeres y hombres pertenecientes a minorías étnicas o con discapacidad se encuentran laborando en la institución?

2.1 ¿Cuántas capacitaciones laborales ha realizado la institución para la inclusión de mujeres con dichas condiciones? ¿cuáles son las temáticas que se han abordado en dichas capacitaciones?

3. ¿Cuántas mujeres que laboran en la institución que ocupan posiciones en mando medio y superior han hecho uso del seguro de maternidad?

4. ¿Cuántas mujeres que laboran en la institución han hecho uso del seguro de maternidad?

5. ¿Qué proyectos, programas y/o acciones ha implementado la institución para incrementar la participación de las mujeres en las áreas tradicionalmente masculinas? ¿Cuántos han implementado en los últimos 3 años?

6. ¿Qué acciones, proyectos o programas han implementado para fortalecer las capacidades técnicas, administrativas, financieras y de dirección de las mujeres que laboran en la institución? ¿Cuántas han implementado en los últimos 3 años?." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

En respuesta a lo solicitado le informo lo siguiente:

1.- Se han impartido capacitaciones en el último año de 3 cursos de Excel para el mejoramiento de las habilidades del personal.

2.- Contamos con 57 personas con discapacidad que laboran en la institución.

2.1- Se han realizado 3 cursos de capacitación al personal, siendo los siguientes:

- Curso básico de Lengua de Señas Mexicanas.

Atención integral a la Discapacidad.

- Comunicación no verbal estratégica aplicada a la Lengua de Señas Mexicanas.

3.- Toda las mujeres tienen derecho a su incapacidad por maternidad como lo marca la Ley Federal de Trabajo.

4.- Toda aquella mujer que compruebe por indicación médica, puede hacer uso de la incapacidad por maternidad.

5.- Este departamento no cuenta con la información solicitada,

6.- Se han implementado 20 cursos en el último año, para fortalecer las capacidades del personal. [...]”(sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La información que se dió por respuesta a la pregunta 2, no se encuentra desgregada por sexo, a pesar de que la pregunta sí lo señala.

La respuesta 3 y 4 son imprecisas, puesto que no responden lo solicitado, y se limitan a responder que se tiene el derecho pero no refieren la cantidad de personas que han hecho uso del mismo

La respuesta 5 no se brindó a pesar de que existen áreas en las dependencias que tienen actividades consideradas tradicionalmente masculinas o desempeñadas en su mayoría -por costumbre- por hombres.

Por tanto solicito se de respuesta adecuada y conforme a lo solicitado en el documento base, con fundamento en el artículo 142, 143, fracción IV, V, y XII” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de Desarrollo Institucional en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“En respuesta a la pregunta No.5, el Departamento Estatal de Equidad de Género y Salud Reproductiva, tiene implementado el Programa de Igualdad de Género en Salud, el cual cuenta con las intervenciones como son: Mesa de Trabajo para el Hostigamiento y Acoso Sexual en el ámbito laboral, donde el 80% son servidoras públicas mujeres. Se han implementado capacitaciones sobre: Diversidad Sexual, Interculturalidad, Masculinidades y Transversalización.

En el 2018 se conto con 10 directivos; 2 mujeres y 8 hombres de Oficina Central en la Capacitación de Hostigamiento y Acoso Sexual; y en la de No Discriminación (HAS), se conto con 204 mujeres y 50 hombres, en un total de 254 participantes. En el 2019, con 254 asistentes, 195 mujeres y 59 hombres en la de Diversidad Sexual; en la de Interculturalidad fueron 15 mujeres y 6 hombres, en total: 21 y en la de Masculinidades con 25 mujeres y 13 hombres, con un total de 38 participantes.

En el año en curso 2020 implementadas virtualmente, participaron 7 hombres y 7 mujeres en total: 14, en la de Igualdad No Discriminación en inclusión en Salud con pertinencia cultural y en la de Transversalización de la perspectiva de Género e Igualdad, 6 servidoras públicas, 0 hombres y 6 mujeres.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, específicamente en lo que respecta a la respuesta otorgada a los cuestionamientos marcados como 2, 3, 4 y 5 de la solicitud primigenia en virtud de estar expresamente señalados por la persona recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, lo anterior, de conformidad con el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

a) Entrega de la información que incompleta y que no corresponda con lo solicitado

La parte recurrente alude en su agravio que el sujeto obligado no otorgó el sexo de las personas pertenecientes a minorías étnicas o con discapacidad que se encontraran laborando en su institución, mientras que en relación al uso del seguro de maternidad

no indicaron la cantidad de mujeres que hicieron uso del mismo y por último refiere que no se otorgó respuesta a los programas implementados para incentivar la participación de las mujeres en áreas tradicionalmente masculinas.

En este sentido, el sujeto obligado, a través de su respuesta primigenia, indicó que cuentan con 57 personas con discapacidad laborando en la institución, señaló que todas las mujeres tienen derecho a utilizar el seguro de incapacidad por maternidad siempre que tenga la indicación médica respectiva y manifestó que no se cuenta con información en relación con programas implementados para incentivar la participación de las mujeres en áreas tradicionalmente masculinas.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no especificó cuántos hombres y cuántas mujeres cuentan con discapacidad en su institución, tampoco indicó el número de mujeres que utilizaron el seguro de maternidad especificando el puesto de cada una y refirió a la inexistencia de los programas implementados para incentivar la participación de las mujeres en áreas tradicionalmente masculinas sin observar las formalidades que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que su respuesta, en efecto, carece de congruencia y exhaustividad por lo que hace a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud primigenia, de la misma manera no se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que hace al punto 5 de la solicitud primigenia por ello resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la persona recurrente.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión manifestó que en relación a las mujeres con mandos medios y superiores, ninguna ha hecho uso de su seguro por maternidad; en cuanto a las mujeres que han utilizado el seguro de maternidad, se cuenta con 220 mujeres trabajadoras que han utilizado el seguro en mención, y en relación a los programas implementados para incentivar la participación de las mujeres en áreas tradicionalmente masculinas manifestó que se impartieron lo siguientes:

- *Mesa de Trabajo para el Hostigamiento y Acoso Sexual en el ámbito laboral, donde el 80% son servidoras públicas mujeres. Se han implementado capacitaciones sobre: Diversidad Sexual, Interculturalidad, Masculinidades y Transversalización.*
- *En el 2018 se contó con 10 directivos; 2 mujeres y 8 hombres de Oficina Central en la Capacitación de Hostigamiento y Acoso Sexual; y en la de No Discriminación (HAS), se contó con 204 mujeres y 50 hombres, en un total de 254 participantes. En el 2019, con 254 asistentes, 195 mujeres y 59 hombres en la de Diversidad Sexual; en la de Interculturalidad fueron 15 mujeres y 6 hombres, en total: 21 y en la de Masculinidades con 25 mujeres y 13 hombres, con un total de 38 participantes.*
- *En el año en curso 2020 implementadas virtualmente, participaron 7 hombres y 7 mujeres en total: 14, en la de Igualdad No Discriminación en inclusión en Salud con pertinencia cultural y en la de Transversalización de la perspectiva de Género e Igualdad, 6 servidoras públicas, 0 hombres y 6 mujeres.*

Con ello, la contestación otorgada por el sujeto obligado sigue sin especificar el número de personas con discapacidad y/o que pertenezcan a una minoría étnica, desagregado por mujeres y hombres, que laboren en su institución, es decir, el hecho de manifestar que 57 personas que laboran en su institución cuentan con una discapacidad, no es exhaustivo con lo peticionado por la persona recurrente, además invisibiliza a los grupos étnicos y mujeres pertenecientes a este grupo poblacional.

Por lo anterior, se determina que **no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00384820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá especificar cuantas personas que laboran en su institución, cuentan con alguna discapacidad y de ellas cuántas son mujeres y cuántos son hombres;
2. El sujeto obligado deberá especificar cuántas personas que laboran en su institución, pertenecen a un grupo étnico minoritario y de ellas cuántas son mujeres y cuántos son hombres.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00384820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá especificar cuantas personas que laboran en su institución, cuentan con alguna discapacidad y de ellas cuántas son mujeres y cuántos son hombres;
2. El sujeto obligado deberá especificar cuántas personas que laboran en su institución, pertenecen a un grupo étnico minoritario y de ellas cuántas son mujeres y cuántos son hombres.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/470/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.